

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, junio 08 de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 27 de mayo de 2022, correspondió al Juzgado el presente asunto, radicado el 1º de junio hogaño bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00200-00. **Sírvase proveer.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, junio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00200-00

AUTO No. 1.006

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, que a través de apoderado judicial formula la señora ANGELICA MARIA CASANOVA FRANCO, en calidad de hermana por vía materna del señor JORGE IGNACIO SANCHEZ FRANCO, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; deberán revisarse las siguientes inconsistencias:

- Sea lo primero advertir que las pretensiones provisorias, mediante las cuales se solicita se concedan apoyos transitorios, no están llamadas a prosperar, en atención a que el artículo 54 de la Ley 1996 perdió vigencia.
- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales el señor JORGE IGNACIO SANCHEZ FRANCO, requiere de ayuda. Así por ejemplo en caso de administración de bienes, debe establecer la clase de bienes, en caso de que se vaya adelantar proceso de sucesión, los tramites

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se adelantaran y establecer si requiere también ayuda para la administración de los bienes que se le adjudiquen, en caso de que se requiera apoyos para reclamar medicamentos e interponer quejas y reclamos, toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019

- Deberá confeccionar un inventario de los bienes del demandado, de los cuales se pretenda hacer transacciones o movimiento alguno.
- Debe aportarse valoración de apoyo, realizada por entidad pública o privada, que indique si la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, de conformidad con los lineamientos dispuestos en el numeral 2º del Artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Respecto al examen neuro psiquiátrico, aportado con la demanda, se advierte que el misma data del año 2014, por ello debe aportar certificado actualizado, con el fin de certificar que el señor Jorge Ignacio Sánchez Franco, se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible y que se encuentra incapacitado para ejercer su capacidad legal. (núm. 1º art 38 ley 1996 de 2019).
- Debe suministrar la dirección física, correo electrónico y teléfono del señor JORGE IGNACIO SANCHEZ, quien es el padre del señor JORGE IGNACIO SANCHEZ FRANCO, a quien se debe notificar del trámite del proceso.
- La parte interesada deberá presentar una declaración extra-juicio, en la que se indique que no presenta inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- El dictamen de pérdida de capacidad laboral, obrante en el archivo 03 folios 24 a 25 no es legible, por tanto, debe aportarlo debidamente escaneado.

- El poder conferido si bien determina que se trata de un proceso de adjudicación de apoyos, no determina la clase de apoyos que se requieren, por tanto, hasta que no se presente en debida forma, no se le reconocerá personería a la abogada.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

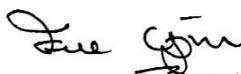
RESUELVE:

1º INADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora ANGELICA MARIA CASANOVA FRANCO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2º CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3º SE ABSTIENE el despacho personería a la abogada de la parte demandante, hasta tanto se aporte el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado estado electrónico #93 de 9/junio/2022

EYCA